



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-600-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de junio del año dos mil quince. Las diez y catorce minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, con referencia **UAI-COERCO-04-01-2010**, derivado de la revisión realizada a la Empresa Constructora Las Segovias (EMCOSE), por presuntos malos manejos de caja chica y revisión de nómina por los períodos comprendidos del uno de enero al treinta de junio del año dos mil diez y del uno de septiembre de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría que se examina, señala como objetivos: **A)** Comprobar si los hechos denunciados mencionados en la carta de fecha uno de julio del año dos mil diez, son ciertos; y, **B)** Identificar hallazgos de auditoría y a los posibles responsables, si los hubiere. De acuerdo con los resultados de la evaluación y control de calidad del Informe de Auditoría examinado, realizada por la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, el Informe Técnico señala lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-600-15

siguiente: **a)** Que se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en relación a la estructura y presentación del Informe; **b)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para los servidores y ex-servidores vinculados con la auditoría especial en mención; y, **c)** El perjuicio económico hasta por el monto de **Treinta y Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Córdobas con 46/100 (C\$36,773.46)**, originado por anomalías en reembolsos de Caja Chica que presentan las situaciones siguientes: **1)** Reembolso de Caja Chica en forma duplicada por compra de bienes y servicios por el monto de **Mil Cuatrocientos Un Córdobas (C\$1,401.00)**, según Comprobantes de Pago Nos. 11062 del veintiséis de marzo de dos mil diez y 11115 del cinco de abril de dos mil diez; los responsables de este hallazgo son la Licenciada **Jeaneth Castillo Lira**, Directora Administrativa Financiera, por autorizar el pago; **Marlon Carrillo Mayorga**, Contador General, por revisar la documentación soporte; y, **Alicia Méndez Miranda**, Responsable de Recursos Humanos, por recibir el efectivo; **2)** **Treinta y Un Mil Ochocientos Veintidós Córdobas con 46/100 (C\$31,822.46)**, correspondiente a desembolsos en efectivo en exceso a través de planillas de pago de salarios catorcenales, cuyos importes no se depositaron en las cuentas de la entidad, a cargo de la Licenciada **Alicia Méndez Miranda**, Responsable de Recursos Humanos, por solicitar los cheques de pago por montos mayores a los establecidos; la Licenciada **Jeaneth Castillo Lira**, de cargo ya expresado, por autorizar la emisión de los cheques; la Licenciada **María José Rivera Pastora**, Ex Contadora General, por revisar la documentación soporte y ser firma libradora; **Marlon Carrillo Mayorga**, por revisar y dar fe que los montos solicitados eran correctos y la Licenciada **Grizell Pérez Gámez**, Responsable de Caja General y custodia del efectivo, por no justificar el destino del efectivo; y, **3)** **Tres Mil Quinientos Cincuenta Córdobas (C\$3,550.00)**, por adelantos de salario sin autorización a cargo de la Licenciada **Alicia Méndez Miranda**, Responsable de Recursos Humanos, por realizar estos adelantos sin autorización del Director General, pese a conocer que del fondo únicamente deben realizarse pagos por gastos menores, deduciendo vía colilla de pago de manera manual sin enterarlos a la Empresa. Asimismo, el Informe Técnico en referencia contempla eventos subsecuentes a la emisión del Informe examinado, reportados por el Auditor Interno con fecha dieciocho de febrero de los corrientes, donde adjunta documentación en fotocopia de planilla, recibos oficiales de caja y liquidaciones laborales por los montos monetarios derivados del hallazgo de auditoría, que evidencian el reintegro del mencionado perjuicio económico, quedando un saldo de **Quinientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 44/100 (C\$549.44)**, que se considera



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-600-15

inmaterial para la emisión y tramitación de Glosas. Adicionalmente, por la falta de probidad administrativa en el manejo de los fondos de Caja Chica y el incumplimiento de deberes y funciones de sus cargos, así como de los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referido a sus deberes y prohibiciones; 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la precitada Ley Orgánica, compete a la Máxima Autoridad de la Corporación auditada imponer las sanciones disciplinarias correspondientes derivadas de la Responsabilidad Administrativa, en caso de no haberse aplicado, a los Licenciados **Jeaneth Castillo Lira, Marlon Carrillo Mayorga, Alicia Méndez Miranda, María José Rivera Pastora y Grizell Pérez Gámez**, de cargos ya expresados; previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenirles del derecho que les asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución, como lo señala el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador. **POR TANTO:** Sobre las base de los artículos 9, numerales 1), 12), 14), 32, numeral 2), 65 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, con referencia **UAI-COERCO-04-01-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN**, derivado de la revisión realizada a la Empresa Constructora Las Segovias (EMCOSE), por presuntos malos manejos de caja chica y revisión de nómina por los períodos comprendidos del uno de enero al treinta de junio del año dos mil diez y del uno de septiembre de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez; **II)** Por haberse restituido el perjuicio económico no se ordena la emisión de Glosas, pero sí la aplicación de sanciones disciplinarias derivadas de la Responsabilidad Administrativa a los Licenciados **Marlon Carrillo Mayorga, Jeaneth Castillo Lira, Alicia Méndez Miranda, María José Rivera Pastora y Grizell Pérez Gámez**, de cargos ya expresados; por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus cargos, que conforme el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica deberá imponer la Máxima Autoridad de la Corporación auditada, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenir a los afectados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución como lo señala el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; debiendo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-600-15

informar a este Órgano Superior de Control sobre las sanciones aplicadas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica, en cumplimiento de esta Resolución; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la Máxima Autoridad de la entidad auditada cumplir y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Cuatro (934) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.